Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintiséis.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, por sentencia de dos de marzo de dos mil veintiséis, dictada en los antecedentes RUC N° 2500009193-9, RIT N° 431-2025, condenó a **MAXIMILIANO ANDRÉS MOLINA PIÑA**, a la pena de quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado medio, al pago de una multa de dos (2) Unidades Tributarias Mensuales y a la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en calidad de autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades —cannabis sativa y ketamina—, previsto y sancionado en el artículo 4°, en relación con el artículo 1°, de la Ley N° 20.000, perpetrado el 3 de enero de 2025 en la comuna de Viña del Mar.

Por el mismo fallo se condenó, además, al referido sentenciado como autor de la infracción de **conducción de vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol**, prevista en el artículo 193 de la Ley N° 18.290, en relación con sus artículos 110 y 111, cometida en la misma fecha y lugar, a una **multa de una (1) Unidad Tributaria Mensual** y a la suspensión de su licencia de conducir por tres meses.

Se sustituyó el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de libertad vigilada simple, eximiéndose al sentenciado del pago de las costas.

En contra de dicha sentencia, la defensa dedujo recurso de nulidad, el que se fundó, de manera principal, en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal y, en subsidio, en la del artículo 374 letra e) del mismo cuerpo legal.

El recurso fue conocido en la audiencia pública celebrada el ocho de julio último, convocándose a los intervinientes a la lectura del fallo para hoy, según consta en el acta respectiva.

HYEWCRXFFXK

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad se cimenta, de manera principal, en la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, sosteniendo la defensa que, tanto en el desarrollo del procedimiento como en el pronunciamiento de la sentencia, se infringieron sustancialmente las garantías fundamentales de su representado, reconocidas en el artículo 19 N° 3 inciso sexto, N° 4 y N° 7 de la Constitución Política de la República, así como en el artículo 7 numerales 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 9 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación al artículo 85 del Código Procesal Penal.

Expone que el control de identidad al que fue sometido Molina Piña se practicó fuera de los presupuestos del artículo 85 del Código Procesal Penal, toda vez que no concurría indicio alguno de que aquél hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, o de que se dispusiere a cometerlo, pues su conducta —hallarse en la vía pública— habría sido del todo neutra y amparada por la libertad ambulatoria. Agrega que el único funcionario que habría percibido directamente la conducta que, según la tesis del Ministerio Público, constituyó el indicio habilitante —el sargento Marcelo Retamal Reyes — no fue ofrecido como testigo ni compareció al juicio oral, de modo que los funcionarios Apablaza Herrera y Valenzuela Marchant, que sí declararon, no serían sino testigos de oídas respecto del elemento nuclear que se invocó para legitimar la afectación de derechos fundamentales. Concluye que la prueba obtenida con ocasión de dicha actuación —incluida la incautación de la sustancia, las pericias químicas y el examen de alcoholemia— es prueba derivada de una actuación ilegal, carente de aptitud para ser valorada.

Solicita, en consecuencia, que se anule el juicio oral y la sentencia, se excluya del auto de apertura toda la prueba de cargo y se ordene la realización de un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado que corresponda.

HYEWCRXFFXK

Segundo: Que, en subsidio, se invoca la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo Código, por haberse infringido el principio de razón suficiente y faltado al deber de fundamentación de la sentencia.

Sostiene el impugnante que los sentenciadores incurrieron en una fundamentación defectuosa al atribuir al acusado la posesión y transporte de la sustancia incautada, en circunstancias que ésta fue hallada en el interior de un bolso no transparente que portaba adosado a su cuerpo otro ocupante del vehículo —el pasajero Francisco Orlando Gaete Aranda, sentado en la parte posterior—, sin que exista antecedente que permita inferir, de manera inequívoca, que la droga se hallara bajo la esfera de dominio de Molina Piña por el solo hecho de conducir el móvil.

Pide, por esta vía, que se anule el juicio y la sentencia y se disponga la realización de un nuevo juicio oral ante el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Tercero: Que, en la audiencia fijada para el conocimiento del asunto, la parte recurrente formuló sus alegaciones corroborando lo expresado en el libelo, en tanto el representante del Ministerio Público expuso los motivos por los cuales el recurso debía ser desestimado.

Cuarto: Que, para la acertada comprensión y resolución del recurso, es preciso recordar que la sentencia impugnada, en su motivo noveno, tuvo por acreditados los siguientes hechos:

"Con fecha 3 de enero de 2025 aproximadamente a las 02:00 horas, en calle Los Castaños frente al número 357, Viña del Mar, Maximiliano Andrés Molina Piña conducía bajo la influencia del alcohol el vehículo PPU XY.6288, ante la presencia policial huye del lugar, siendo seguido por personal policial hasta la intersección de 1 Norte con 3 Poniente, Viña del Mar, se verificó que en la parte posterior viajaba como pasajero Francisco Orlando Gaete Aranda, quien portaba un bolso en cuyo interior mantenía 12 bolsas de nylon

HYEWCRXFFXK

transparente contenedores de 60,8 gramos netos de cannabis sativa, una bolsa nylon transparente con 12,5 gramos netos de Ketamina, una pesa digital y un teléfono celular. La alcoholemia practicada a Molina Piña arrojó 0,31 gramos por mil de alcohol en sangre. Atendida las circunstancias, naturaleza, cantidad y dosificación de las drogas que transportaba Molina Piña junto a otro ocupante en el automóvil estaba destinada a ser transferida a terceros, descartando su consumo exclusivo, personal y próximo en el tiempo".

Tales hechos fueron calificados por la mayoría del Tribunal Oral como constitutivos del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4°, en relación con el artículo 1°, de la Ley N° 20.000, y de la infracción del artículo 193 de la Ley N° 18.290, correspondiéndole a Molina Piña participación en calidad de autor en ambos ilícitos.

Quinto: Que, en lo concerniente a la infracción de garantías fundamentales denunciada por la causal principal, cabe recordar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, conforme al cual toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, encomendándose al legislador, por el artículo 19 N° 3 inciso sexto, la misión de establecer las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos. Dicho estándar se integra, a lo menos, por un conjunto de garantías que la Carta Fundamental, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, y las leyes, reconocen a los intervinientes de la relación procesal, entre las que se cuenta el respeto irrestricto de los procedimientos fijados por la ley y la exclusión de la prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales.

Sexto: Que la discusión que propone la causal principal se centra en determinar si el control de identidad y consiguiente registro practicados por los funcionarios policiales se ajustaron a las exigencias del artículo 85 del Código Procesal Penal y, en particular, si concurrió algún indicio de que el controlado

HYEWCRXFFXK

hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, o de que se dispusiere a cometerlo, que justificara la momentánea restricción de sus derechos.

Sobre el punto, conviene recordar que la citada disposición faculta a los funcionarios policiales para solicitar, sin orden previa de los fiscales, la identificación de cualquier persona, en los casos fundados en que, según las circunstancias, estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de quien se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad, autorizando, en tales hipótesis, el registro y la detención en situación de flagrancia. Como es sabido, el indicio exigido por la norma no se identifica con el estándar de convicción propio de la sentencia condenatoria —la certeza más allá de toda duda razonable del artículo 340 del Código Procesal Penal—, sino que reclama, más moderadamente, la concurrencia de circunstancias objetivas y verificables que doten de seriedad y razonabilidad la intervención de la autoridad policial, descartando el ejercicio arbitrario, antojadizo o discriminatorio de la facultad.

Séptimo: Que, a fin de dirimir lo planteado en la causal principal, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que resulte procedente que esta Corte, con ocasión del estudio de la nulidad impetrada, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos de los establecidos por el tribunal del grado, pues ello quebrantaría las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia que rigen la incorporación y valoración de la prueba en el sistema procesal penal.

Octavo: Que, en cuanto a los presupuestos del control de identidad, la sentencia impugnada tuvo por establecido, con el mérito de los testimonios de los funcionarios Ramón Apablaza Herrera y Hernán Valenzuela Marchant —

HYEWCRXFFXK

valorados como contestes, coherentes y veraces en sus aspectos esenciales —, que en horario nocturno, alrededor de las 02:00 horas, en las inmediaciones del cuartel policial ubicado en Los Castaños N° 357, un vehículo de color negro, con vidrios polarizados y sin su placa patente delantera puesta en el lugar que legalmente corresponde, se hallaba detenido; que al intentar el suboficial de guardia fiscalizar dicho móvil, su conductor hizo caso omiso y se dio a la fuga; y que los referidos funcionarios, tras escuchar el requerimiento de cooperación, salieron del cuartel, observaron por sí mismos la huida del vehículo y lo siguieron, sin perderlo de vista, hasta lograr su fiscalización en la intersección de 1 Norte con 3 Poniente, oportunidad en que, practicado el control de identidad de sus ocupantes, hallando en poder de uno de ellos la sustancia dosificada, una pesa digital y un teléfono celular.

Sobre esa base fáctica, la mayoría del Tribunal descartó expresamente la ilegalidad alegada, razonando —en su motivo décimo tercero— que las conductas observadas *"no son neutras, interpretables o equívocas, sino que de una situación concreta que, a la luz de las circunstancias de tiempo y lugar, objetivamente constituyen indicio suficiente de la comisión de un crimen, simple delito o falta",* y que no se trató de una actuación arbitraria, con abuso o sesgo, sino de una intervención oportuna, basada en elementos verificados en terreno, ajustada a los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal.

Noveno: Que, atendida la referida base fáctica —que a esta Corte no le es lícito alterar—, la conclusión de la judicatura del grado se ajusta a derecho. En efecto, el elemento nuclear que habilitó la intervención de los efectivos policiales, no fue una mera apreciación subjetiva de los agentes, ni la sola presencia de una persona en la vía pública como alega la defensa, sino un dato objetivo, concreto y verificable: la huida del vehículo al advertir la presencia policial, tratándose de un móvil que, además, circulaba a las 02:00 horas con sus vidrios polarizados y sin su placa patente delantera dispuesta en el lugar que la ley exige. La conjunción de tales circunstancias —fuga ante el

HYEWCRXFFXK

control, ocultamiento de la visibilidad interior del rodado y ausencia de la individualización reglamentaria del vehículo, en horario nocturno— configura un indicio dotado de la entidad, gravedad y objetividad que reclama el artículo 85 del Código Procesal Penal, pues razonablemente permitía a los funcionarios vincular al conductor con la eventual comisión de un ilícito y justificaba la momentánea restricción de sus derechos. La libertad ambulatoria ampara el libre desplazamiento por la vía pública, mas no la evasión activa de la fiscalización policial mediante la fuga, conducta que, lejos de ser neutra, dista de hallarse tutelada por el ordenamiento jurídico.

No obsta a lo anterior la circunstancia de que el sargento Retamal Reyes no haya comparecido al juicio. La sentencia dejó asentado —como hecho de la causa— que los funcionarios Apablaza y Valenzuela percibieron por sus propios sentidos la huida del vehículo previamente sindicado y ejecutaron, sin solución de continuidad, su seguimiento y posterior fiscalización, de suerte que, respecto del indicio determinante —la fuga ante la presencia policial, en un vehículo con vidrios polarizados y sin su placa patente delantera—, aquéllos no depusieron de oídas, sino como testigos presenciales. La eventual falta de percepción directa de la fiscalización inicial no priva de sustento al indicio, desde que éste reposa en un hecho objetivo directamente apreciado por los deponentes. A ello se suma que la existencia del indicio no exige el estándar de convicción propio de la condena, de modo que la certeza más allá de toda duda razonable no constituye la medida con que ha de examinarse su concurrencia, bastando la razonabilidad objetiva de la intervención, que en la especie concurrió.

Décimo: Que, en consecuencia, al proceder del modo que lo hicieron, los funcionarios aprehensores no transgredieron las facultades que les confiere el ordenamiento jurídico ni las normas legales que orientan el actuar policial, como tampoco las garantías y derechos que el artículo 19 de la Constitución Política de la República reconoce al imputado. Los jueces del Tribunal Oral, por

HYEWCRXFFXK

lo mismo, no incurrieron en vicio alguno al reconocer carácter lícito a la prueba de cargo obtenida en las referidas circunstancias e incorporada al juicio por el Ministerio Público, razón por la cual la causal principal del recurso será desestimada.

Undécimo: Que, en lo relativo a la causal de nulidad esgrimida en subsidio —infracción al principio de razón suficiente y al deber de fundamentación—, conviene tener presente que la ley exige, respecto de la motivación de las decisiones jurisdiccionales, que los tribunales asienten ciertos hechos y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, pues la fundamentación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y permite conocer el razonamiento que respalda la convicción alcanzada, tanto al acusado como a los demás intervinientes. Ello supone exponer razones, formular interpretaciones y explicitar las tomas de posición sobre las tesis sostenidas por las partes, plasmando en la decisión el convencimiento adquirido y el discurso que lo sustenta, en los términos de los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal.

Duodécimo: Que, revisada la sentencia atacada a la luz de tales exigencias, forzoso es concluir que no concurre el defecto que se denuncia. El fallo recurre a la prueba rendida y expone las reflexiones que condujeron a la judicatura al establecimiento del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades y a la participación que en él se atribuye a Molina Piña, motivaciones que se explayan sobre los medios de prueba producidos y que fueron apreciados dentro de los límites del artículo 297 del Código Procesal Penal. Lo expresado para dar valor a los testimonios y a la restante prueba pericial y documental no importa, en modo alguno, contravención al principio de razón suficiente, pues la sentencia aporta sus motivos y expresa con claridad cómo y por qué arribó a la conclusión que impugna la defensa.

Décimo Tercero: Que dicho desenlace encuentra sustento en la lectura de los basamentos undécimo y duodécimo del fallo, que dan cuenta de la tesis

HYEWCRXFFXK

del Tribunal sobre la forma de ocurrencia de los hechos y de las razones para atribuir a Molina Piña la posesión y transporte de la droga. En efecto, la judicatura razonó que, si bien en el instante de la fiscalización la sustancia fue hallada en poder de otro ocupante del vehículo, era el acusado quien en ese momento se desempeñaba como conductor del móvil y, en tal calidad, tuvo el dominio del hecho —al punto de huir del lugar al advertir la presencia policial—, resultando posible imputarle la posesión y el transporte de la droga, la que, por su naturaleza, cantidad y dosificación, se concluyó destinada a su comercialización a terceros. Se trata de un proceso inferencial explícito, apoyado en los dichos de los funcionarios policiales y en la prueba pericial y documental incorporada, que exhibe una estructura racional acorde con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

Cabe tener presente, asimismo, que la impugnación fundada en esta causal no se dirige propiamente contra la corrección o veracidad de las conclusiones a que arribaron los sentenciadores al apreciar la prueba —ámbito en que gozan de libertad, con el único límite de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados—, sino que sólo autoriza revisar la estructura racional del discurso evaluativo contenido en la sentencia, pero no volver a evaluar el mérito de la prueba. De este modo, únicamente cabría acoger el arbitrio por este capítulo si el tribunal hubiere construido su convicción sobre la base de piezas argumentativas contradictorias o insuficientes, lo que no acontece en la especie, en que la discrepancia del recurrente con la atribución de responsabilidad no se traduce en un defecto de fundamentación, sino en un disenso con el mérito de lo resuelto, ajeno a esta causal.

Décimo Cuarto: Que, en consecuencia, siendo inefectivo el sustento fáctico de la causal subsidiaria invocada, desde que el tribunal no incurre en las omisiones ni infracciones argumentativas denunciadas, no se configura el vicio

HYEWCRXFFXK

del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, por lo que también será desestimada.

Décimo Quinto: Que, en mérito de las consideraciones precedentes, el recurso será íntegramente rechazado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra a), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado **MAXIMILIANO ANDRÉS MOLINA PIÑA** en contra de la sentencia dictada el dos de marzo de dos mil veintiséis y del juicio oral que le antecedió, en el proceso RUC N° 2500009193-9, RIT N° 431-2025, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, los que, en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Gajardo.

Rol N° 14.742-2026.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Dinko Franulic C., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma la Ministra Sra. Gajardo y el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y ausente, respectivamente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 28/07/2026 10:23:10

DINKO ANTONIO FRANULIC CETINIC
MINISTRO
Fecha: 28/07/2026 10:23:11

HYEWCRXFFXK

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 28/07/2026 10:23:12

HYEWCRXFFXK

En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

HYEWCRXFFXK